

**2-2021-74251**

FECHA: 2021-12-23 10:53 PRO 847769 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 5  
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION  
2258 DE 26/11/2021 EXPEDIENTE  
1-2012-36602-1  
DESTINO: novacion blue s.a  
TIPO: OFICIO SALIDA  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

Bogotá D.C.

Señor (es)  
**NOVACION BLUE S.A.**  
Representante Legal (o quien haga sus veces)  
Av. Carrera 45 No. 108 – 27 Oficina 701 Centro Empresarial Paralelo 108  
Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**  
Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 2258 del 26 de octubre de 2021**  
Expediente No. **1-2012-36602-1**

Respetado (a) Señor (a):

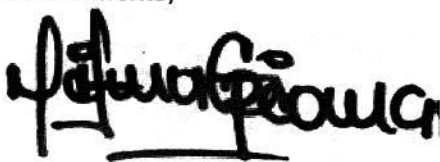
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución No. 2258 del 26 de octubre de 2021** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**MILENA GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Leidy E Guacaneme Núñez – Contratista SIVCV*  
Revisó: *Juan Camilo Corredor Pardo – Profesional Universitario SIVCV*  
Aprobó: *Diana Marcela Quintero Casas – Profesional Especializado SIVCV*  
Anexo: 5 Folios



394

## RESOLUCIÓN No. 2258 DE 26 DE OCTUBRE DE 2021

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento de una orden”*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 735 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control respecto de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá D. C., de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, 820 de 2003, Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat asumió el conocimiento de la queja presentada por los propietarios de los apartamentos 201, 202, 203, 204, 302, 302, 304, 403, 502, 504, del proyecto de vivienda **EDIFICIO ANDES RESERVADO**, ubicado en la *Carrera 63 No. 100 – 37/39* de esta ciudad, por las presuntas anomalías presentadas en las áreas privadas de los mencionados inmuebles, en contra de la sociedad **NOVACIÓN BLUE S.A. (antes AGRO EMPRESAS DE COLOMBIA LTDA Sigla: AGREMCO LTDA)**, identifica con NIT. **800.045.062-2** y registro de enajenador No. **2009059 (cancelado)**, a la cual le correspondió el radicado No. 1-2012-36602 de 20 de junio de 2012, expediente 1-2012-36602-1 (Folios 1 - 4).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto Distrital 419 de 2008, mediante Auto No. 541 de 22 de abril de 2013 se ordenó Apertura de Investigación en contra de la citada sociedad enajenadora (Folios 43-46), acto que se comunicó a la quejosa y del que se corrió traslado a la enajenadora, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de dicha comunicación aportara las pruebas que pretendieran hacer valer.

Que luego de surtidas las actuaciones pertinentes, la investigación culminó con la expedición de la **Resolución No. 097 de 09 de febrero de 2015 (Folios 339-349)**, con la cual se **impuso una multa de OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$80.000.00)**, indexados a esa fecha, a la sociedad **NOVACIÓN BLUE S.A. (antes AGRO EMPRESAS DE COLOMBIA LTDA Sigla: AGREMCO LTDA)**. Así mismo, se le requirió para que dentro de los tres (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria de dicho acto, se acogiera a la normatividad infringida, para lo cual debería realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva la afectación consistente en: **“6. Modificación arquitectónica en semisótano. 8. Acceso para discapacitados; y “Pendientes algunos detalles de pintura en áreas comunes”**, lo anterior plasmado en los Informe Técnico de Verificación de Hechos No. 12-956 de 28 de septiembre de 2012 (fs.33-35); y No. *AL*

*AL*  
Exp.1-2012-36602-1



## RESOLUCIÓN No. 2258 DE 26 DE OCTUBRE DE 2021

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento de una orden”*

14-864 de 30 de julio de 2014 (fs.325), emitidos por esta Subdirección, así como las demás consecuencias que se hayan generado por la afectación de las zonas comunes del proyecto de vivienda **EDIFICIO ANDES RESERVADO**.

Que en contra de la **Resolución No. 097 de 09 de febrero de 2015**, no se interpuso recurso alguno, acto administrativo que quedó debidamente ejecutoriado el **09 de abril de 2015** (Folio 355).

Que esta Subdirección mediante radicados No. 2-2015-50741; 2-2015-50744; y 2-2015-50756 y de 14 de agosto de 2015, realizó el trámite de cobro persuasivo de la multa impuesta en la **Resolución No. 097 de 09 de febrero de 2015** (Folios 339-349), por el valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE. (\$9.886.224.00)**, a la sociedad **NOVACIÓN BLUE S.A. (antes AGRO EMPRESAS DE COLOMBIA LTDA Sigla: AGREMCO LTDA)**.(f. 358-366).

Que esta Subdirección mediante radicado No. 2-2015-53080 de 25 de agosto de 2015, comunicó a la sociedad enajenadora **NOVACIÓN BLUE S.A. (antes AGRO EMPRESAS DE COLOMBIA LTDA Sigla: AGREMCO LTDA)**, de la práctica de visita de carácter general en sus instalaciones, con el fin de informarle sobre sus obligaciones pendientes, con respecto a la multa y a la orden de hacer impartida por medio de la **Resolución No. 097 de 09 de febrero de 2015**; visita realizada el día 01 de septiembre de 2015, atendida por la señora **ELSA PALOMINO** en calidad de Coordinadora de Proyectos (fs. 367-369).

Que este Despacho requirió a la sociedad **NOVACIÓN BLUE S.A. (antes AGRO EMPRESAS DE COLOMBIA LTDA Sigla: AGREMCO LTDA)**, el cumplimiento de la decisión sancionatoria y de la orden impuesta mediante la **Resolución No. 097 de 09 de febrero de 2015**, mediante radicado No. 2-2018-15776 de 12 de abril de 2018, entregado de manera efectiva en la dirección de notificaciones de la investigada según la guía de mensajería No. YG189151687CO (fs. 377-378).

Que esta Subdirección mediante memorando con radicado No. 3-2019-00444 de 23 de enero de 2019, remitió el expediente 1-2012-36602-1, al grupo de trabajo técnico a efectos de la realización de una visita de verificación de hechos en el proyecto de vivienda **EDIFICIO ANDES RESERVADO**, ubicado en la **Carrera 63 No. 100 – 37/39** de esta ciudad, con el fin de establecer el estado actual de los puntos (hallazgos) objeto de la orden impartida a la sociedad enajenadora en la **Resolución No. 097 de 09 de febrero de 2015** (Folio 379).

Que el 22 de julio de 2019, la ingeniera **LUZ MARINA PÉREZ SUA** de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, llevó a cabo la visita al proyecto de vivienda **EDIFICIO ANDES RESERVADO**, ubicado en la **Carrera 63 No. 100 – 37/39** de esta ciudad, en la cual participó por la parte Quejosa la señora **INGRITH PAOLA CASTAÑEDA** (Quejoso); lo anterior, según consta en Acta de Visita Técnica de la fecha que obra a folio 385 del expediente. La misma dio origen al Informe de Verificación de Hechos No.

*Exp. 1-2012-36602-1*

## RESOLUCIÓN No. 2258 DE 26 DE OCTUBRE DE 2021

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento de una orden”*

19-796 de 14 de agosto de 2019, en cual se indica que los HALLAZGOS “6. Modificación arquitectónica en semisótano. y 8. Acceso para discapacitados” PERSISTEN (Folios 386-387).

Que en garantía del derecho al Debido Proceso contenido en el artículo 29 de nuestra Carta Política, mediante oficio radicado No. 2-2019-44336 y 2-2019-44334 de 20 de agosto de 2019, se corrió traslado del Informe de Verificación de Hechos No. 19-796 de 14 de agosto de 2019, a la sociedad enajenadora antes mencionada, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo, se pronunciara al respecto y aportara o solicitara las pruebas que quisiera hacer valer en el asunto (Folios 388-393).

Que de acuerdo con lo anterior, se procede a determinar si en el caso que nos ocupa procede la imposición de multas sucesivas, ante el incumplimiento de la orden de hacer impartida mediante Resolución No. 097 de 09 de febrero de 2015, como sigue:

## ANÁLISIS DEL DESPACHO

El artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a las personas o entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida la autoridad de vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 572 de 2015, los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces; las sanciones económicas que se impongan tienen una función disuasiva y se graduarán teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, artículo 15 ibidem. Seguidamente, el artículo 16 del citado Decreto señala: *“Seguimiento a órdenes. Una vez ejecutoriada la actuación que imponga una orden u obligación no dineraria a los enajenadores y superado el término dispuesto para su cumplimiento, se dará inicio a una nueva actuación administrativa que debe ceñirse al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.”*

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el estudio de las actuaciones adelantadas, así como de las pruebas recaudadas por esta Subdirección, sobre los hechos que son objeto de la orden de hacer de conformidad con la Resolución No. 097 de 09 de febrero de 2015 *“Por la cual se impone una sanción y se impone una orden”*; acto administrativo debidamente ejecutoriado a partir del día 09 de abril de 2015 (Folio 355).

Exp.1-2012-36602-1



**RESOLUCIÓN No. 2258 DE 26 DE OCTUBRE DE 2021**

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento de una orden”*

De acuerdo con el Informe de Verificación de Hechos No. 19-796 de 14 de agosto de 2019, la sociedad **NOVACIÓN BLUE S.A. (antes AGRO EMPRESAS DE COLOMBIA LTDA Sigla: AGREMCO LTDA)**, identifica con NIT. **800.045.062-2** y registro de enajenador No. **2009059 (cancelado)**, a la fecha **NO ha cumplido a cabalidad la orden de hacer impuesta mediante la Resolución No. 097 de 09 de febrero de 2015**, acto administrativo debidamente ejecutoriado desde el día 09 de abril de 2015.

Es necesario tener en cuenta que, si bien los actos administrativos señalados en el párrafo anterior son objeto de censura en vía judicial, los mismos no han sido suspendidos ni mucho menos revocados por Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, están revestidos de la presunción de legalidad, atributo que los hace exigibles en los términos del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, que a su literalidad dice:

*“(…) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar (…)”*

Así entonces, los mismos deber ser obedecidos tanto por las autoridades como los particulares desde el momento que comienza su vigencia y mientras no sean declarados inconstitucionales o ilegales por la autoridad competente, conforme a lo indicado en el artículo 91 ibidem., de manera que el reiterado incumplimiento por parte de la sociedad enajenadora **NOVACIÓN BLUE S.A. (antes AGRO EMPRESAS DE COLOMBIA LTDA Sigla: AGREMCO LTDA)**, identifica con NIT. **800.045.062-2** y registro de enajenador No. **2009059 (cancelado)**, a la orden de hacer impuesta mediante la Resolución No. **097 de 09 de febrero de 2015**, da lugar a la imposición de las respectivas multas conforme al ordenamiento legal vigente.

Ahora bien, el Decreto Nacional 78 de 1987 asignó al “Distrito Especial Bogotá”, entre otras funciones:

*“(…) 7. Ejercer el control necesario para lograr que en las relaciones contractuales con los adquirentes, las personas que desarrollen las actividades a que se refieren la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979, no desmejoren las especificaciones contempladas en los planos arquitectónicos, den cumplimiento a los reglamentos de propiedad horizontal y se ajusten a los modelos de contratos aprobados por esas mismas entidades territoriales”. “9. Imponer multas sucesivas de \$10.000.00 a \$500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias (…)”*. (Negrilla es nuestra)

Exp.1-2012-36602-1



**RESOLUCIÓN No. 2258 DE 26 DE OCTUBRE DE 2021**

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento de una orden”*

Conforme a lo anterior y en razón a que existe disposición legal que ordena imponer, a título de sanción, multas sucesivas hasta tanto se verifique el cumplimiento de la orden impartida, como es el caso que nos ocupa, este Despacho deberá aplicar a la sociedad **NOVACIÓN BLUE S.A. (antes AGRO EMPRESAS DE COLOMBIA LTDA Sigla: AGREMCO LTDA)**, identifica con **NIT. 800.045.062-2** y registro de enajenador No. **2009059 (cancelado)**, las multas contempladas en el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, atendiendo a los ítems de graduación de la sanción consagrados en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, analizando los siguientes criterios:

- *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:*

Por cuanto el Derecho a la Vivienda Digna es el máximo bien jurídico tutelado dentro de la presente actuación administrativa, el cual debe ser protegido y garantizado por el Estado como lo ordena el artículo 51 de la Constitución Política.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-530 de 2011, señaló las siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, esto es: “(...) a) *seguridad jurídica de la tenencia*; b) *disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura*; c) *gastos soportables*; d) *habitabilidad*; e) *asequibilidad*; f) *lugar y g) adecuación cultural (...)*”. Para este caso, la sociedad enajenadora **NOVACIÓN BLUE S.A. (antes AGRO EMPRESAS DE COLOMBIA LTDA Sigla: AGREMCO LTDA)**, identifica con **NIT. 800.045.062-2** y registro de enajenador No. **2009059 (cancelado)**, afecta la disponibilidad de servicios e infraestructura, según los hechos (hallazgos) consistentes en: “**6. Modificación arquitectónica en semisótano. y 8. Acceso para discapacitados**”, que a la fecha *PERSISTEN*, de acuerdo con el Informe de Verificación de Hechos No. 19-796 de 14 de agosto de 2019, situación que atenta directamente contra el derecho constitucional de acceder a una vivienda en condiciones dignas para los perjudicados.

- *Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes.*

Dentro de la actuación administrativa y las pruebas que reposan en el expediente, se constató que la sociedad enajenadora se ha negado reiteradamente a cumplir la orden emitida por este Despacho, consistente en la subsanación de las deficiencias constructivas tantas veces aquí citadas, y a la fecha no ha subsanado de manera definitiva las deficiencias

De otro lado, atendiendo a que en la imposición de la multa por inobservancia a la orden no se investiga si el enajenador desconoció las normas constructivas, sino el incumplimiento injustificado en la realización de las actividades correctivas mandadas por la Subdirección; es necesario indicar que, con base en lo indicado en el artículo 90 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las multas “*serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad*”, por lo tanto la multa por incumplimiento a la orden debe ser inferior a la impuesta en la Resolución que originó la

Exp.1-2012-36602-1

**RESOLUCIÓN No. 2258 DE 26 DE OCTUBRE DE 2021**

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento de una orden”*

respectiva orden de hacer, pues no se trata de un doble juzgamiento por la infracción en la construcción de la vivienda.

Teniendo en cuenta que no han habido circunstancias que demuestren un cambio en las condiciones que dieron lugar a la imposición de la multa contemplada en la **Resolución No. 097 de 09 de febrero de 2015**, y que, el caso aquí analizado refiere únicamente al incumplimiento de la orden de hacer impuesta en dicho acto administrativo, este Despacho impondrá ante tal incumplimiento una multa por un monto del 50% de la señalada en el acto administrativo sancionatorio citado, es decir, por la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00.)**, la cual debe ser indexada a la fecha de expedición de la presente Resolución sancionatoria.

Respecto a la indexación de la multa, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna. No aplicar la actualización de las multas implica que, por ser tan irrisorias, el ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas que **infringen la normatividad bajo su control.**

Adicionalmente, en este caso concreto la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En este sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del fallo contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se expresó:

*“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.*

*Exp.1-2012-36602-1*







307

## RESOLUCIÓN No. 2258 DE 26 DE OCTUBRE DE 2021

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento de una orden”*

*Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.*

*Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.*

*Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = (VH) \$40.000 \frac{(IPC-F) 109,62}{(IPC-I) 0,69} = \$ 6.354.782$$

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPC-I (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a “1”) y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo sancionatorio, el cual se puede corroborar en su página web: <http://www.dane.gov.co/>.

Que en aplicación de la fórmula enunciada anteriormente, la multa a imponer de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00.), que indexados a la fecha, corresponden a SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$6.354.782.00).

Que, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se impondrá a la sociedad NOVACIÓN BLUE S.A. (antes AGRO EMPRESAS DE COLOMBIA LTDA Sigla: AGREMCO LTDA), identifica con NIT. 800.045.062-2 y registro de enajenador No. 2009059 (cancelado), multa por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS *✗*

Exp.1-2012-36602-1





## RESOLUCIÓN No. 2258 DE 26 DE OCTUBRE DE 2021

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento de una orden”*

M/CTE. (\$6.354.782.00), por el incumplimiento de la orden contenida en la Resolución No. 097 de 09 de febrero de 2015 *“Por la cual se impone una sanción y se impone una orden”*, por los hechos (hallazgos) allí mencionados y a la fecha no subsanados en el proyecto de vivienda *EDIFICIO ANDES RESERVADO*, ubicado en la Carrera 63 No. 100 – 37/39 de esta ciudad, sin perjuicio de la imposición de multas sucesivas de continuar con el incumplimiento.

Este Despacho en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la sociedad NOVACIÓN BLUE S.A. (antes AGRO EMPRESAS DE COLOMBIA LTDA Sigla: AGREMCO LTDA), identifica con NIT. 800.045.062-2 y registro de enajenador No. 2009059 (cancelado), por intermedio de su representante legal (o quien haga sus veces), multa por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$6.354.782.00), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de la continuidad en la imposición de multas hasta tanto se dé cumplimiento a la orden emitida por esta Subdirección mediante la Resolución No. 097 de 09 de febrero de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987.

**PARAGRÁFO:** El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar “Formato de Conceptos Varios” al correo electrónico [cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co](mailto:cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co), documento con el cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo y causa intereses moratorios del doce por ciento (12 %) anual, desde su ejecutoria y hasta el momento en que se realice el pago, según lo establece el artículo 9° de la ley 68 de 1923. De no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva, a través de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de esta resolución a la sociedad enajenadora NOVACIÓN BLUE S.A. (antes AGRO EMPRESAS DE COLOMBIA LTDA Sigla: AGREMCO LTDA), identifica con NIT. 800.045.062-2 y registro de enajenador No. 2009059 (cancelado), por intermedio de su representante legal (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta Resolución a la Representante Legal (o quienes hagan sus veces) del proyecto de vivienda *EDIFICIO ANDES RESERVADO*, ubicado en la Carrera 63 No.

*Exp.1-2012-36602-1*

**RESOLUCIÓN No. 2258 DE 26 DE OCTUBRE DE 2021**

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento de una orden”*

100 – 37/39 de esta ciudad, en calidad de parte Quejosa.

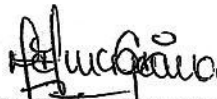
**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez realizado el trámite de notificación y se encuentre en firme el acto administrativo, se deberá remitir el expediente al área de cobro persuasivo para que se proceda con el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**MILENA INÉS GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Axel David Murillo Paredes – Abogado Contratista – SICV. *dy*  
Revisó: Jairo De Jesús Duitama Reyes – Profesional Especializado – SICV.

Exp.1-2012-36602-1